



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00085-00
DEMANDANTE: MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ, FERNANDO DE JESÚS PINILLA GONZÁLEZ, HÉCTOR ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ Y NELSON GUSTAVO PINILLA GONZÁLEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio del predio denominado “EL SANTUARIO”, ubicado en la Vereda Palmar del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-54489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá y cédula catastral 00-02-0002-0103-000.

De otra parte, teniendo en cuenta la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, respecto al folio inmobiliario No. 072-54489, en punto a que el predio “EL SANTUARIO”, objeto de prescripción, no registra titulares de derechos reales y por tanto se presumen baldíos, a fin de dilucidar tal circunstancia, se ordenará a la parte actora aportar copia de la escritura pública No. 680 del 28 de diciembre de 1.911 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá y la ficha

predial del predio, documentación que resulta útil para la clarificación de la naturaleza jurídica del predio.

Así mismo, en la comunicación que se remita a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), a fin de que clarifique la naturaleza jurídica de los predios, se le deberá allegar toda la documentación incorporada con la demanda, así como la escritura pública No. 680 del 28 de diciembre de 1.91, advirtiéndole a dicha entidad el deber de observar las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-54489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

Por Secretaría, **oficiese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6° C.G.P.).

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el

nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**¹

QUINTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra

¹Sentencia STL6887- 2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374- 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

de la demanda y sus anexos, así como de las escrituras solicitadas en esta providencia, e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que en el término perentorio de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue ficha predial junto con certificado catastral y además para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue debidamente escaneada copia de la escritura pública 680 del 28 de diciembre de 1911 Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá – Boyacá.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado **DIEGO ANDRÉS MURCIA TALERO, identificada** con cedula de ciudadanía número 1.010.021.759 de Tunja - Boyacá, y tarjeta profesional número 406455 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, visibles a folios 11 a 13 del expediente digital, precisando que por Secretaría se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.41 de fecha 24 de noviembre de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfe3317c5de91cfa13043e30c9345eb118bd8eed23b3643ddcbf47e8b00e47**

Documento generado en 23/11/2023 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>